

(P. de la C. 1969) **LEY**

Para enmendar la Sección 7, de la Ley número 17
de 17 de abril de 1931, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:


Artículo 1.—Se enmienda la Sección 7 de la Ley número 17
de 17 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como
sigue:


Sección 7.—“La infracción a cualquiera de las disposicio-
nes de la presente ley, constituirá un delito menos grave
(misdemeanor). Pero en el caso donde el patrono a sabien-
das, de que su negocio será cerrado, o por cualquier otra
razón no haga o habiendo efectuado, retenga indebidamente
en su poder los descuentos señalados en la Sección 5, se cas-
tigará con una pena mínima de quinientos (500) dólares a
noventa (90) días de cárcel, o ambas penas a discreción
del tribunal.

Si la violación consistiese en pagar los salarios o cual-
quier otro beneficio a los trabajadores mediante cheques
y éstos no pudiesen hacerse efectivos por carecer el libra-
dor de los fondos necesarios en el banco contra el cual
fueren girados, el patrono incurrirá en un delito que aca-
rrará una pena igual al doble de la cantidad por la cual
fue girado cada cheque o cinco días de cárcel por cada dólar
dejado de pagar, constituyendo cada cheque así girado un
delito distinto. Se procederá al archivo de la causa crimi-
nal si el patrono satisface al obrero a quien adeuda los sala-
rios o beneficios pagados mediante el cheque o cheques las

sumas adecuadas por el concepto objeto del pago, más una cantidad igual como liquidación de daños y perjuicios, o si se transige la reclamación por tal concepto entre el trabajador y el patrono con la aprobación del Secretario del Trabajo”.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente de la Cámara


Presidente del Senado

APROBADA EN

2 de Junio de 1956


GOBERNADOR

(P. de la C. 1976)

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley núm. 25 aprobada el 12 de noviembre de 1975 a los fines de extender la fecha límite en que el Secretario deberá enviar a la Asamblea Legislativa las reglas y reglamentos aprobados en virtud de la referida ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley núm. 25 aprobada el 12 de noviembre de 1975 derogó la Ley núm. 73 de 21 de julio de 1919, según enmendada, y le concedió a la vez al Secretario del Trabajo facultades para promulgar aquellas reglas y reglamentos que éste considere necesarios para salvaguardar la salud y seguridad de los obreros en el trabajo nocturno. A esos fines se provee en la referida ley que en el proceso de adopción de esas reglas y reglamentos el Secretario del Trabajo consultará tanto a las organizaciones obreras como al sector patronal habiéndose dispuesto, además, el deber del Secretario del Trabajo de enviar las mismas a la Asamblea Legislativa luego de su aprobación no más tarde del 15 de abril de 1976 para ulterior consideración por la Legislatura.

La reacción al llamado que se hizo a las organizaciones obreras y al sector patronal para que expresaran su opinión respecto a esta importante materia no tuvo el efecto deseado. Esto ha privado al Secretario del Trabajo de unos elementos de juicio de fundamental importancia en el proceso de adopción de estas normas.

Es preciso señalar, además, que al amparo de la recientemente aprobada Ley núm. 16 de 5 de agosto de 1975 se le concede al Secretario del Trabajo amplios poderes de reglamentación sobre unas áreas que guardan estrecha relación con esta materia. En la actualidad el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra trabajando en el proceso de estructuración de estos reglamentos sobre seguridad ocupacional con especial atención en deslindar aquellas áreas que por estar cubiertas por la Ley de Seguridad Ocupacional no deben ser incluidas en el reglamento sobre el trabajo nocturno a los fines de evitar duplicidad y eventuales complicaciones en el proceso de implementación.

En consideración a lo antes expresado y a los fines de garantizar que en el proceso de adopción de estas normas se habrá de contar con el beneficio de las recomendaciones y observaciones de una mayor representación de las organizaciones obreras y del sector patronal y con el deseo de que las determinaciones que se tomen sean, hasta donde ello sea posible, el reflejo de sus inquietudes sobre el particular es menester ampliar e intensificar el proceso de consulta. Por lo tanto se propone enmendar la Ley núm. 25 de 12 de noviembre de 1975 a los efectos de extender la fecha límite en que el Secretario deberá enviar las reglas y reglamentos a la Asamblea Legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 25 de 12 de noviembre de 1975 para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—El Secretario del Trabajo deberá promulgar las reglas y reglamentos que considere necesarios para salvaguardar la salud y seguridad de los obreros en el trabajo nocturno. En el proceso de adopción de estas reglas y reglamentos consultará tanto a las organizaciones obreras como al sector patronal. Dichas reglas y reglamentos aplicarán igualmente a ambos sexos y a los métodos, medios y sistemas de seguridad para proteger la vida, salud y bienestar de los obreros de acuerdo a la naturaleza del trabajo, y/o sitio donde se efectúa el mismo. Estas reglas y reglamentos entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación. Las mismas serán enviadas a la Asamblea Legislativa no más tarde del 15 de enero de 1977 y tendrán fuerza de ley, si la Legislatura no actuase en contrario sobre las mismas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que fueron sometidas.”

Sección 2.—Esta ley por ser urgente y necesaria comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

2

APROBADA EN

2 de junio de 1976


GOBERNADOR